

Recurso 305/2020

Resolución 410/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 26 de noviembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **V.C.M.**, contra los pliegos rectores del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Suministro de vestuario del personal laboral de la Delegación Territorial de Turismo, Regeneración, Justicia y Administrador Local en Huelva para 2021 y 2022*” (Expte. CONTR 2020 0000655854), convocado por la Delegación Territorial de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local en Huelva, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 2 de octubre de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación, por procedimiento abierto simplificado, del contrato de suministro citado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 7.644,00 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).



Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Con fecha 3 de octubre de 2020, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por V.C.M. contra los referidos pliegos.

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 5 de octubre de 2020, se da traslado al órgano de contratación del recurso presentado y se le requiere el preceptivo informe sobre el mismo, el expediente de contratación, así como el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tiene entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 7 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Procede ahora analizar la legitimación de la entidad recurrente al amparo de lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, conforme al cual "*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)*".

En el supuesto analizado, de la documentación remitida, no consta que la recurrente haya presentado oferta en el presente procedimiento, si bien los motivos en que fundamenta su recurso, en concreto, la impugnación del apartado 3.1 (condiciones particulares de ejecución) del pliego de prescripciones técnicas -que establece como condición necesaria para la ejecución que la empresa adjudicataria disponga de una dependencia (local comercial) en el termino municipal de Huelva para hacer efectiva la entrega de las



prendas de ropa a suministrar- alegando que no resulta conforme con la ley y que supone una conculcación del principio de libre concurrencia, no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; son hechos que determinan su interés legítimo en su impugnación, al restringir sus posibilidades de acceso a la licitación en condiciones de igualdad.

Por tanto, queda acreditada la legitimación activa de la recurrente para la interposición del recurso, pues precisamente las bases de la licitación le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de suministros cuyo valor estimado asciende a 7.644,00 euros, que pretende concertar un ente del sector público con la condición de Administración Pública. En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1 a) de la LCSP, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los contratos de suministro cuyo valor estimado sea superior a cien mil euros; por lo tanto, al ser el valor estimado del contrato que nos ocupa inferior a esa cuantía, no es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque se refiere a un contrato no susceptible de recurso por razón de su valor estimado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1 a) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la LCSP.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impiden entrar a conocer el resto de requisitos de admisión, así como los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

CUARTO. Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 44.6 de la LCSP dispone que « *Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto*



en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa», por lo que, por razones de economía procesal y en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso presentado ante este Tribunal al órgano competente, en base a lo establecido en los artículos 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **V.C.M.**, contra los pliegos rectores del procedimiento de licitación del contrato denominado “Suministro de vestuario del personal laboral de la Delegación Territorial de Turismo, Regeneración, Justicia y Administrador Local en Huelva para 2021 y 2022” (Expte. CONTR 2020 0000655854), convocado por la Delegación Territorial de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local en Huelva, al no ser el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO. Remitir el escrito de recurso especial al órgano de contratación a los efectos oportunos.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

